



COMUNICADO No 30

LEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL DEL DECRETO 415 DE 2026, QUE ORDENÓ A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSION, EL TRASLADO A COLPENSIONES DE SU AHORRO PENSIONAL DE LOS TRABAJADORES TRASLADADOS

Origina extrañeza en el más desprevenido ciudadano, la arbitraria decisión de las Administradoras de fondos de pensiones, de negar el traslado de unos recursos de propiedad de ex afiliados, que decidieron voluntariamente su traslado a **COLPENSIONES**. La orden decretada por el ejecutivo la motivó el reconocimiento de los propietarios de esas cotizaciones a los ahorradores.

La obstinación de los fondos privados a infringir el mandato presidencial, recibe la complicidad del **Consejo de Estado**, por intermedio de autos expedidos el 28 de abril y el 11 de mayo de 2026, cortejando el incumplimiento de esas obligaciones al ordenar la suspensión del citado decreto.

Es importante resaltar e interrogarnos, porque un ente jurisdiccional, que debe ser obediente a los mandatos de los artículos 209, sobre los principios la función pública, y del 228 que consagra la primacía del derecho sustancial, decide adherirse a una decisión privada, ostensiblemente antijurídica; porque no reconocen estos dos usurpadores de dinero ajeno (fondos y **Consejo de Estado**), que si el ejecutivo no hubiese respondido con responsabilidad jurídica y obediencia constitucional, se hubiera visto incurso en violación al artículo 90 de la Constitución, que sanciona al presidente la omisión en el ejercicio de sus funciones, por no impedir el daño patrimonial a los cotizantes, a Colpensiones y al Estado.

Además de la infracción a los artículos citados, por parte de los privados y del **Consejo de Estado**, también lo hicieron a principios y derechos constitucionales, como el artículo 58 de la carta política que prescribe que la propiedad privada es función social; y que cuando hay un conflicto entre los particulares y el Estado, el interés privado debe ceder al interés público o social. Esta norma también concuerda con el mismo código de los privados, cuando en el artículo 1502 del Código Civil exige cuatro requisitos como fuente de las obligaciones: 1. Capacidad, 2. Libre





consentimiento, 3. Objeto lícito, 4. causa lícita; exigencias que se cumplieron, tanto en el momento en el que el ahorrador contrató con el privado y también en el momento en que decidió su traslado a una entidad de derecho público. Reiteramos que aun infringen su Codificación Civil.

Desconocen los trasgresores de nuestra Ley de Leyes, que en su artículo 48 prohíbe la destinación de los dineros de los ahorradores a fines distintos a la seguridad social, porque ésta es un derecho inherente e inalienable consagrado en el artículo 94 Constitucional, que tiene los atributos jerárquicos del principio de la Dignidad Humana, que se consagra bajo tres requisitos: El reconocimiento a las condiciones, a las aspiraciones y a las necesidades objetivas de existencia.

Tampoco le interesó al **Consejo de Estado**, los mandatos 2 y 13 constitucionales que consagran la finalidad esencial del estado en la protección de los derechos fundamentales y la obligación de remover cualquier obstáculo que afecte la igualdad y la vida grata.

Asimismo, no tuvo en cuenta esta jurisdicción contencioso-administrativa, que en los artículos 115, 189 #s 22 y 24, se especifica al Presidente como jefe de Estado, de gobierno y suprema autoridad administrativa, obligado a ejercer la inspección y vigilancia de los servicios públicos, por ser la finalidad social del estado frente a ellos, según lo ordena el artículo 365 de la carta precitada y prioritariamente a garantizar y proteger la eficacia de la seguridad social.

Este proceder flagrantemente anticonstitucional, no solo es una desobediencia al orden jurídico, sino una lesión al orden económico, porque la entidad de derecho público, Colpensiones, sin el envío de esas mesadas, se afecta su capacidad financiera, para cumplir con el pago de un salario extendido como reconocimiento al derecho fundamental a jubilarse dignamente.

Igualmente, los fondos y su aliado en la rama judicial podrían tipificar un delito contra la administración pública, consagrado en el código penal, según el artículo 413, que describe así el prevaricato: *“el servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto, manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión”*.





¿Cómo se entiende la sinrazón de una jurisdicción, que actúa como protectora ilegalmente de lo privado, la que responde en perjuicio de los cotizantes, víctimas de un abuso de confianza, por incumplimiento de un Decreto protector del producto de su trabajo? Veamos:

Con la imposición del modelo económico benefactor de la libertad de mercado y promotor de la extinción del estado, se ordenó en la década de los años 90, desde esas instancias financieras globalizadas, no solo una verticalidad en las leyes de la circulación de las mercancías, sino la instauración de estructuras de poder obedientes a esos intereses multinacionales.

En Colombia se impuso desde 1991, con la injerencia del Banco mundial y del Fondo monetario internacional, la política macro y microeconómica para los países neo colonizados, y cumplir eficazmente con este objetivo crematístico, instaurando poderes fácticos, no racionales, como estilo totalitario para que la normativa filosófica, garante de los derechos fundamentales en el contexto del Estado Social de Derecho, quedara solo en las formas, sin garantizarle unas instituciones autónomas e independientes, leales al sentido filosófico de la Carta Magna.

La decisión del **Consejo de Estado** de suspender el decreto presidencial devela los compromisos de una **Rama Judicial** contrarios a los derechos y mandatos fundamentales y a los principios que rigen su función.

Dado en Bogotá, D.C. a los 20 días del mes de mayo de 2026.

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL C.P.C.

Cesar Julio Carrillo
Presidente

Alvaro A. Marconi Quintero
Secretario General

